

Cuarta.—Por el Ministerio de Hacienda se tramitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta la completa ejecución del proceso de transferencia de los medios personales y materiales de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, el Ministro de Trabajo conservará las facultades definidas en la disposición transitoria del Real Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio. Corresponderán al mismo las propuestas de gastos con cargo a las dotaciones de la Sección treinta y dos de los Presupuestos Generales del Estado, en la forma actualmente vigente.

Segunda.—Hasta la efectiva subrogación de la Administración del Estado o de los Organismos autónomos en los derechos y obligaciones nacidos de contratos concertados por la Organización Sindical o por la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales actualmente vigentes, y sin perjuicio de las funciones de gestión, administración y defensa que corresponden a los órganos competentes de la Administración del Estado, la Comisión de Transferencia, a través de su Presidente y de sus órganos ejecutivos, adoptará las medidas que le correspondan en orden al cumplimiento de los referidos contratos.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

11872 REAL DECRETO 907/1078, de 2 de mayo, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado.

Superadas las circunstancias que en su día motivaron la creación de una Junta Económico-Administrativa en el Boletín Oficial del Estado y la consiguiente remodelación de su Consejo Rector, se considera oportuno proceder a modificar la composición de este órgano colegiado, unificando al propio tiempo los órganos de gobierno de la Entidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y tres del vigente Reglamento del Boletín Oficial del Estado, aprobado por Decreto mil quinientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta, de diez de agosto, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo treinta y tres. Uno. El Consejo Rector estará integrado por el Secretario general Técnico, que será su Presidente; el Consejero Delegado, que con categoría de Subdirector general será su Vicepresidente; los titulares de las Direcciones de Servicios que se determinan en este Reglamento, y dos Vocales designados por el Ministro de la Presidencia a propuesta del Presidente del Consejo Rector.

Dos. Actuará como Secretario un funcionario del Organismo con titulación superior, que será designado por el Presidente del Consejo Rector.

Tres. El Interventor Delegado y el Ingeniero Asesor del Organismo asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Rector cuando sean convocados para ello en base a la naturaleza de los asuntos incluidos en el orden del día.»

Artículo segundo.—Uno. Quedan derogados el artículo cuarto del Decreto quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, y el apartado dos del artículo primero del Decreto mil doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de seis de junio.

Dos. Quedan de nuevo en vigor cuantos otros artículos del Reglamento del Boletín Oficial del Estado hayan resultado parcialmente afectados por los preceptos que ahora se derogan.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

11873 ORDEN de 28 de abril de 1978 sobre reestructuración del Boletín Oficial del Estado.

Excelentísimo señor:

Para adecuar los Servicios del Boletín Oficial del Estado a las necesidades de funcionamiento del Organismo se hace preciso determinar las unidades que han de adscribirse al Consejero Delegado y a las diversas Direcciones de Servicios creadas por Decreto 2307/1987, de 19 de agosto, lo que permitirá además la elaboración de las plantillas orgánicas correspondientes a la estructura administrativa de la Entidad.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—1. Corresponde al Consejero Delegado la inspección de los Servicios del Boletín Oficial del Estado y las demás funciones que le atribuye el artículo 38 del Reglamento.

2. Los Servicios del Boletín Oficial del Estado, constituidos por los órganos a que se refiere el artículo 39 del Reglamento mencionado, estarán integrados por las unidades que se determinan en la presente Orden.

Segundo.—La Dirección de Servicios Administrativos se estructura en las siguientes unidades:

- Sección de Administración de Gaceta.
- Sección de Contabilidad Comercial.
- Sección de Caja.
- Sección de Bienes Patrimoniales.

Tercero.—La Dirección de Personal y Asuntos Sociales se estructura en las siguientes unidades:

- Sección de Relaciones Laborales.
- Sección de Retribuciones.
- Sección de Relaciones Humanas y Asuntos Sociales.

Cuarto.—1. La Dirección de Ediciones se estructura en las siguientes unidades:

- Gabinete Jurídico-Administrativo.
- Sección de Programación y Difusión.
- Sección de Distribución.

2. Integran el Gabinete Jurídico-Administrativo, a través de cuya Jefatura se relacionan con la Dirección de Ediciones, las unidades siguientes:

- Sección de Estudios y Publicaciones Legislativas.
- Sección de Informática Jurídica.
- Sección de Documentación.

Quinto.—1. La Dirección de Servicios Técnicos se estructura en las siguientes unidades:

- Oficina Técnica.
- Talleres.
- Sección Especial de Fotocomposición.

2. Las unidades segunda y tercera se relacionarán con la Dirección de Servicios Técnicos a través de una Jefatura de Producción.

Sexto.—La Intervención Delegada tendrá la estructura orgánica prevista en el Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de diciembre de 1976.

Séptimo.—Quedan directamente adscritas al Consejero Delegado las unidades siguientes:

- Sección de Coordinación.
- Sección de Ordenación.
- Sección de Proceso de Datos.

Octavo.—1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento vigente, el Consejo Rector de la Entidad especificará, mediante los oportunos acuerdos, las funciones correspondientes a cada una de las unidades que se establecen en la presente Orden.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado 2, del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, las plantillas orgánicas de la Entidad comprenderán los puestos de trabajo correspondientes al personal de carrera del Boletín Oficial del Estado y los previstos para ser desempeñados por funcionarios del Estado en activo.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 28 de abril de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11874 *ORDEN de 24 de abril de 1978 por la que se dispone el orden de preferencia en la asignación de los recursos puestos a disposición de OFICO por las empresas eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, en su artículo tercero, dispuso la elevación en un 2 por 100 de las tarifas eléctricas a partir del 1 de marzo de 1976 y ordenó que se destinase, primero, a liquidar el déficit del sistema de compensaciones propio del SIFE y, una vez cumplida esta finalidad, o, como máximo, a partir de 1 de marzo de 1977, a la amortización de la deuda atrasada de OFILE. En esta última fecha no se había llegado a liquidar totalmente el déficit correspondiente al SIFE, pero, ya antes de ella, el citado artículo tercero quedó derogado por el Real Decreto 354/1977, de 25 de febrero.

Por consiguiente, desde 1 de marzo de 1977, fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, ha quedado suprimida la asignación diferenciada de los recursos puestos a disposición de OFICO correspondientes a la facturación de energía eléctrica, pero hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1836/1977, de 23 de julio, no quedó establecido que el porcentaje de las tarifas que el Ministerio de Industria y Energía asignase a OFICO sería aplicado al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Por la presente Orden ministerial se completa el desarrollo de los dos Decretos citados y se señala el orden de preferencia general que OFICO debe seguir en los pagos. La recaudación neta, una vez atendidas las rectificaciones de las declaraciones de las empresas que sean procedentes, debe aplicarse en primer lugar a las obligaciones propias del SIFE, imprescindibles para el funcionamiento correcto del Sector Eléctrico en su actualidad. El remanente puede destinarse después a la liquidación de la deuda de OFILE.

El aumento en el curso del año 1977 de las obligaciones de OFICO sin que haya recibido una dotación de fondos adicional, hace que los recursos sobrantes sean insuficientes para atender a la devolución del crédito del Banco de España, a la vez que lo adeudado a las empresas eléctricas. Esta dificultad se ha solucionado con el Real Decreto 116/1978, de 27 de enero, que le asigna la recaudación resultante de los recargos sobre los excesos de consumo en el año 1978.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por los artículos sexto del Real Decreto 354/1977, de 25 de febrero, y cuarto del 1836/1977, de 23 de julio, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los ingresos de OFICO correspondientes a recaudaciones de las empresas acogidas al SIFE, por consumos de energía eléctrica anteriores al 1 de marzo de 1977, se destinan al pago de compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Artículo segundo.—Los fondos de que disponga OFICO, correspondientes a recaudaciones de las empresas acogidas al

SIFE, por consumos efectuados a partir del 1 de marzo de 1977, se distribuirán con periodicidad no superior a dos meses, atendiendo a las obligaciones de la Oficina con el orden de prioridad siguiente:

1.º Devolución a las empresas eléctricas de las cantidades resultantes de la rectificación, en los casos que sean procedentes, de las declaraciones de recaudación efectuadas por las empresas.

2.º Abono de compensación del SIFE, siguiendo dentro de ellas, el orden de preferencia que determine la Dirección General de la Energía.

3.º Amortización de la deuda de OFILE con las empresas eléctricas.

Artículo tercero.—Los ingresos que pueda tener OFICO procedentes de recaudaciones o liquidaciones atrasadas del sistema OFILE, se seguirán aplicando a la liquidación de la deuda de OFILE con las empresas eléctricas. Los ingresos procedentes de lo dispuesto en los Reales Decretos 2346/1976, de 8 de octubre, y 116/1978, de 27 de enero, se destinarán, asimismo, a sus fines específicos.

Artículo cuarto.—La Dirección General de la Energía dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial, y fijará, en particular, el orden de preferencia a seguir por OFICO en sus distribuciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGÚN

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

11875 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º de la Orden del Ministerio de Industria de 4 de junio de 1975, por la que se desarrolló el Decreto 693/1975, de 3 de abril, sobre el Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero y a propuesta de la Comisión Industrial del citado Plan, se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho Plan, que abarcará desde el día de la publicación de la presente Resolución hasta el día 15 de julio del presente año.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo establecido en la ya citada Orden de 4 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1978.—El Director general, Jerónimo Angulo.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11876 *ORDEN de 24 de abril de 1978 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1978/79.*

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1978-79, que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo, y previo informe de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera en cuanto se refiere a superficie de cultivo, tipos, calidades, rendimientos y precios,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y de conformidad con